

DECRETO NACIONAL DE LA LEY 20466 SOBRE FERTILIZANTES Y ABONOS.



Decreto Nacional 4.830/73
BUENOS AIRES, 23 de Mayo de 1973
Boletín Oficial, 6 de Junio de 1973
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: DN19731004830

Sumario

decreto reglamentario, fertilizantes, abonos, sanidad vegetal, Derecho administrativo, Actividades económicas, Salud pública

Se reglamenta la importación, exportación y comercialización de fertilizantes y enmiendas.

Visto

el Expediente N. 75.250/73 por el cual el Ministerio de Agricultura y Ganadería propone las normas reglamentarias de la Ley N. 20.466 que prescribe el contralor de la producción y comercialización de fertilizantes y enmiendas,

Considerando

Que es necesario fijar las normas a que deberá ajustarse la elaboración, distribución, fraccionamiento, importación, exportación y venta de fertilizantes y enmiendas.

Que corresponde establecer las características que deben reunir estos insumos y la forma en que se ha de realizar el contralor de los mismos por considerárselos factores preponderantes para la economía agropecuaria.

Que es imprescindible dictar las normas de orden técnico y administrativo, en salvaguardia de los intereses de los usuarios de fertilizantes y enmiendas.

Que deben establecerse los aranceles a que estarán sujetas las solicitudes de inscripción de las personas físicas o jurídicas, así como también las de inscripción, reinscripción, inspección y certificación de los productos antes mencionados.

Por ello, de acuerdo a lo propuesto por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Art. 1.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería será el órgano de aplicación de la ley 20.466.

Art. 2.- Los fertilizantes y enmiendas que se elaboren, fraccionen, vendan, importen o exporten, estarán sujetos al requisito de la certificación de aptitud para su empleo como tales, registro y control de calidad, a cargo de los servicios técnicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, conforme lo establezca la reglamentación que este organismo dicte.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los fertilizantes y enmiendas destinados a la exportación deberán ser inspeccionados y certificados previamente al otorgamiento de la respectiva autorización de embarque. Igualmente serán inspeccionadas y certificadas, previamente a su despacho a plaza, todas las partidas de fertilizantes y enmiendas que se importen.

***Art. 3.-** Se considera fertilizante a todo producto que incorporado al suelo o aplicado a los vegetales o sus partes, suministre en forma directa o indirecta sustancias requeridas por aquéllos para su nutrición, estimular su crecimiento, aumentar su productividad o mejorar la calidad de la producción.

Estos productos podrán ser de naturaleza inorgánica, orgánica o biológica. Los de naturaleza inorgánica u orgánica deberán contener principalmente elementos nutrientes primarios: Nitrógeno, fósforo, potasio, y/o elementos nutrientes secundarios: Calcio, magnesio o azufre, y/o elementos menores o micronutrientes: Boro, cinc, cobre, hierro, molibdeno, manganeso, etc., susceptibles de ser aplicados en forma capaz de ser asimilados por vegetales. Los de naturaleza biológica deberán contener organismos viables que suministren directa o indirectamente nutrientes a la planta o ejerzan una acción beneficiosa para el desarrollo de los vegetales.

Se considerarán los siguientes tipos de fertilizantes:

- a) Simples: Son aquellos constituidos por una sola sustancia aunque ésta posea uno o más elementos nutrientes.
- b) Compuestos: Se considera a la mezcla de dos (2) o más fertilizantes simples.
- c) Biológicosmbióticos: Son aquellos que contienen organismos viables que deben asociarse en forma íntima con otros organismos vivos para ejercer su acción.
- d) Biológicos asimbióticos: Son los que contienen organismos viables que ejercen su acción sin asociarse a otro organismo vivo.
- e) Biológicos mixtos: Contienen fertilizantes biológicos, simbióticos y asimbióticos.
- f) Foliare: Productos que contengan sustancias fertilizantes solubles en agua, susceptibles de ser asimiladas por la parte aérea de los vegetales.

***Art. 4.-** Se considera enmienda a toda sustancia o mezcla de sustancias de carácter inorgánico, orgánico o biológico que incorporada al suelo modifique favorablemente sus caracteres físicos, fisicoquímicos, químicos o biológicos, sin tener en cuenta su valor como fertilizantes. Se considera dentro de esta definición a los acondicionadores ya sea de acción física o biológica.

El organismo de aplicación, a través de su servicio especializado, incluirá en la denominación de "enmienda" a los productos que considere apropiados.

***Art. 5.-** La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, por intermedio de sus servicios especializados, llevará los Registros Nacionales en los cuales deberán inscribirse todas las personas físicas o jurídicas que fabriquen, importen, exporten, fraccionen o distribuyan fertilizantes o enmiendas; y todos los productos que se fabriquen, importen, exporten, fraccionen o vendan, para de esta forma dar cumplimiento al art. 3 de la ley 20 466.

Art. 6.- Las personas físicas o jurídicas que elaboren, importen o fraccionen fertilizantes inscriptos en el registro a que se refiere el artículo anterior, deberán contar con un servicio técnico a cargo de un ingeniero agrónomo

matriculado, responsable del equilibrio de las fórmulas y valor agronómico de las mismas.

Art. 7.- Para inscribir un producto es necesario presentar el certificado de aptitud, el cual será otorgado por el Servicio especializado del Ministerio de Agricultura y Ganadería previo análisis del producto sobre la muestra presentada para tal fin.

***Art. 8.-** La inscripción de los productos vence el 31 de diciembre de cada año, pudiendo reinscribirse desde el 1 de enero hasta el 30 de abril del año siguiente. Al realizar la inscripción o reinscripción anual de cada producto deberán presentarse muestras del mismo, con el objeto de comprobar si su contenido responde a lo declarado.

***Art. 9.-** La inscripción de los productos se hará con carácter de declaración jurada, en la que se considera:

- a) Composición química y/o biológica expresada en porcentaje, en peso y cuando corresponda cantidad de organismos viables de cada especie por gramo o mililitro de producto.
- b) Estado de agregación, cuando corresponda.
- c) Especialidad, cuando corresponda.
- d) Origen.
- e) Instrucciones para su uso.
- f) Precauciones y restricciones para su empleo.
- g) Lapso de efectividad del producto, cuando corresponda.

En el caso de que el producto sea un fertilizante inorgánico u orgánico se indicará además:

1. Contenido de nutrientes expresado en peso.
2. Si es neutro, formador de ácido o de álcali, y su respectivo índice.

Art. 10.- En los fertilizantes el contenido de elementos nutrientes primarios se permitirá expresarlo en grados, entendiéndose por grado el porcentaje en peso como elemento, en unidades y medidas unidades de: Nitrógeno total, fósforo asimilable y potasio soluble en agua.

Art. 11.- El Ministerio de Comercio no dará curso a las solicitudes de aprobación de marbete o impresión de fertilizantes y enmiendas de acuerdo a la ley 19.982 si el peticionante no acreditase haber dado cumplimiento a las prescripciones de la ley 20.466 su decreto reglamentario y disposiciones complementarias.

Otórgase un plazo de un (1) año a partir de la publicación del presente decreto para dar cumplimiento a los requisitos de la ley 20.466 y su reglamentación en lo que a marbete o impresión se refiere.

***Art. 12.-** En fertilizantes formadores de ácido deberá constar en el marbete el índice de acidez, y en los formadores de base o alcalinos, el índice de basicidad. En los fertilizantes biológicos deberá figurar: Género y especie de los organismos viables que componen el producto, número de organismos viables por gramo o mililitro de producto, especies vegetales para las cuales está indicado el producto, cuando corresponda y precauciones para su manejo.

Art. 13.- En la comercialización de fertilizantes a granel, los envíos deberán ser comunicados al Ministerio de

Agricultura y Ganadería con cinco (5) días hábiles de antelación, con el objeto de proceder a la extracción de muestras y tomar las providencias necesarias para asegurar la calidad del producto hasta su destino, de acuerdo a las condiciones que se fijen por resolución del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 14.- Para verificar el cumplimiento de los requisitos de la mencionada ley, su decreto reglamentario y demás disposiciones, el Ministerio de Agricultura y Ganadería por intermedio de sus agentes autorizados tendrá acceso a cualquier predio público o privado durante las horas comerciales con el objeto de proceder a la extracción de muestras de fertilizantes y enmiendas en todo el territorio de la República; el método de muestreo y demás modalidades se establecerán por resolución del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 15.- Los fertilizantes orgánicos como ser estiércol, compost, etc., y enmiendas orgánicas no sometidas a manipulación industrial quedan exentos del cumplimiento de los requisitos del presente decreto y su venta bajo análisis es optativa. No se podrá hacer referencia a su composición química o bioquímica o elementos nutrientes sin haberlos sometido a análisis previos.

Art. 16.- Las personas jurídicas o físicas inscriptas en el Registro establecido en el art. 5 del presente decreto deberán informar bajo declaración jurada durante el mes de junio de cada año, al servicio especializado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de acuerdo a las normas que para tal efecto se dicten, un resumen anual de la producción y comercio de fertilizantes y enmiendas.

Los establecimientos frigoríficos, fábricas, depósitos, etc., que produzcan o vendan subproductos de la ganadería o agricultura o recolección de residuos, destinados a la preparación de fertilizantes o enmiendas o a su empleo como tales deberán cumplir con los requisitos exigidos en el apartado anterior.

Art. 17.- De acuerdo al artículo 8 de la ley 20.466 por resolución del Ministerio de Agricultura y Ganadería se fijarán los márgenes de tolerancia para los elementos, componentes y estado de agregación de los fertilizantes y enmiendas así como también para las sustancias nocivas que contengan. Asimismo se determinará la intervención que corresponda en caso de arbitraje.

Art. 18.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá realizar ensayos con fertilizantes o enmiendas y estudios agrotécnicos que crea necesario para establecer su valor agronómico, en función del suelo, clima, cultivo y asesorar a los agricultores sobre el uso racional de estos productos.

Art. 19.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería adoptará las medidas necesarias para limitar y aún prohibir la aplicación de aquellos fertilizantes y enmiendas que se considere no apropiadas para determinadas regiones o cultivos.

Art. 20.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería asesorará sobre el carácter de fertilizante o enmienda a los efectos de la liberación o modificación de los derechos de importación de los productos que se introduzcan al país, destinados exclusivamente a ser utilizados como tales.

***Art. 21.-** Toda persona que importe, exporte, elabore, fraccione o distribuya fertilizantes y/o enmiendas abonará los siguientes aranceles en concepto de: ##Inspeccion Inspeccion de persona fisica o juridica (por actividad).....\$150.000.- Certificado de aptitud de un fertilizante...\$150.000.- Certificado de aptitud de una enmienda.....\$ 70.000.- Inscripcion de un fertilizante o enmienda...\$100.000.- Reinscripcion de un fertilizante.....\$ 50.000.- Reinscripcion de una enmienda.....\$ 40.000.- Inspecciones:

Exportacion e importacion de fertilizantes y enmiendas (por tonelada).....\$400.- Exportacion e importacion de fertilizantes foliares y biologicos (por kilogramo o litro)...\$ 40.- Analisis a particulares de

fertilizantes o enmiendas (por determinacion).....\$ 15.000.-

Estos aranceles se podrán actualizar semestralmente por resolución de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de acuerdo a la variación experimentada por el índice de precios mayoristas no agropecuarios, nivel general, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 22.- Los gastos que demanden los análisis de verificación o fiscalización de los productos inscriptos están incluidos en el arancel de inscripción del producto. Todo otro análisis realizado a pedido de personas, productores o expendedores con el objeto de conocer la composición de determinada muestra o producto estará sujeto al arancel fijado en el artículo anterior.

***Art. 23.-** Las infracciones al presente decreto o a las demás disposiciones que de él emanen, serán reprimidas de acuerdo al art. 13 de la ley 20.466.

Art. 24.- El presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de la publicación.

Art. 25.- Derógase el decreto 14.407 de fecha 9 de setiembre de 1955, y los demás en cuanto se opongan al presente decreto.

Art. 26.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

Firmantes

LANUSSE - LANUSSE - GARCIA PARELLADA